

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

Mérida, Yucatán, a catorce de abril de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha trece de febrero de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de febrero de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “1. TODOS LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTE LA NÓMINA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 15 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
2. LA ÚLTIMA CUENTA PÚBLICA APROBADA POR EL CABILDO Y RENDIDA A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
3. LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2008-2009.
4. EL EXPEDIENTE DE LA CUENTA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN DEL PERÍODO 2007-2008.
5. EL LIBRO DE ACTAS QUE CONTENGA TODAS LAS SESIONES QUE HA CELEBRADO EL CABILDO DESDE SU INSTALACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2007 HASTA EL DÍA DE HOY EN QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD.
6. INFORMES RENDIDOS A LA COMISIÓN ESTATAL Y NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

SEGUNDO.- En fecha cinco de marzo de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA, ES DECIR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE REALICÉ EL PASADO 13 DE FEBRERO DE 2009”

TERCERO.- En fecha nueve de marzo del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/331/2009 de fecha nueve de marzo de dos mil nueve y, por cédula de fecha diez del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, se acordó haber fenecido el término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos de que rinda su Informe Justificado, tomando como ciertos los actos reclamados por el recurrente, toda vez que la autoridad no presentó dicho Informe dentro del tiempo señalado; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes que dispondrían de cinco días hábiles para formular alegatos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 30/2009.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/402/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve y, por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de los corrientes, se informó a las partes el fenecimiento del término conferido para rendir alegatos y toda vez que éstas no realizaron manifestación alguna, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/430/2009 de fecha primero de abril del año dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha trece de febrero de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, seis diferentes contenidos de información, a pesar de esto, el término de doce días hábiles que estipula el artículo 42 de la Ley de la materia para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos feneció sin que la autoridad haya emitido respuesta alguna, configurándose de esta manera la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión.

Inconforme con la negativa de acceso a la información por parte de la autoridad, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, se advierte que en fecha diez de marzo de dos mil nueve se corrió

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rinda el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aún así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se tomaron como ciertos los actos que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aunque la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y, por ende, el suscrito estudiará el Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada así la controversia, por cuestión de método se analizarán por grupos los contenidos de información atendiendo a su naturaleza y a la respuesta o conducta desplegada por la autoridad reclamada.

QUINTO. Para precisar la naturaleza de la información solicitada en el punto número 1, es decir, *todos los documentos donde conste la nómina del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en el período comprendido del 15 de enero de*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

2007 al 31 de diciembre de 2008, se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

A mayor abundamiento, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.”

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, en la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Peto, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.

En complemento a lo anterior, es importante señalar que el pago de la nómina, misma que contiene los sueldos, salarios, premios, estímulos, recompensas o cualquier percepción otorgada a los funcionarios del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, es una erogación que se realiza con recursos públicos por lo que para proteger el principio de publicidad y transparentar la gestión gubernamental y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados es importante el entregar la información; sustenta lo expresado el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”


Por lo tanto, la nómina tiene carácter público ya que la información solicitada está vinculada a los servidores públicos y, por ende, la información es inherente a su relación laboral, por lo que procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

SEXTO. Por lo que respecta a los contenidos de información de los puntos número 2 y 4, la naturaleza de los mismos se estudiará de manera conjunta en virtud de que ambos versan sobre el mismo género. El [REDACTED] solicitó en los citados contenidos de información, en primer lugar *la última cuenta pública aprobada por el cabildo y rendida a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado* y, en segundo lugar, *el expediente de la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán del período 2007-2008.*

El marco jurídico aplicable a la materia resulta ser la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda que prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:


I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES



QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.”

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA

- OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;
- II.- LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS;
- III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;
- IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;
- V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;
- VI.- LAS ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y
- VII.- LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 17.-LA REVISIÓN Y GLOSA QUE PRACTIQUE LA CONTADURÍA COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LA CONFORMIDAD NUMÉRICA, UNA REVISIÓN LEGAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, LA EXACTITUD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES EROGADAS, ASÍ COMO SI LOS COBROS Y PAGOS HECHOS SE EFECTUARON DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES

CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE"

CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que dentro de los Sujetos de Revisión se encuentran los Ayuntamientos.
- La Cuenta Pública comprende, entre otros, los documentos expedidos por los Sujetos de Revisión y los recibidos por estos que acrediten la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados de conformidad con las leyes vigentes, y el cumplimiento de normatividad técnica y legal en la realización de sus adquisiciones y obras. El conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, así como la información que conforme a la presente ley se requiere para la revisión y glosa de la actividad financiera de los Sujetos de Revisión. Sistemas de información, archivos, reportes administrativos y contables que acrediten el destino final de los bienes y servicios adquiridos o recibidos en su gestión financiera; actas en las que se aprueben las obras y acciones a ejecutar y los informes financieros periódicos de los responsables del proceso e información de la cuenta pública; los informes anuales que elaboren en cumplimiento de preceptos legales, así como los informes de la obra pública ejecutada.
- La Cuenta Pública deberá formularse mensualmente a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al cabildo, para su revisión y aprobación, en su caso; y publicarse en la gaceta municipal o en cualquier otro medio idóneo, para conocimiento de los habitantes del municipio; de igual forma, deberá remitirse a la Contaduría Mayor de Hacienda como fecha límite el día quince de cada mes.
- De todo ingreso sin excepción, el Tesorero librará recibo dejando copia exacta y perfectamente clara en el libro respectivo. Este libro deberá estar autorizado por la corporación municipal y foliado correlativamente.
- El Tesorero Municipal es el funcionario público encargado de elaborar mes a mes la Cuenta Pública con la finalidad de remitirla a la Contaduría Mayor de Hacienda de modo que ésta proceda a su revisión, glosa y finiquito,

aparejándola y comprobándola en la forma que previene la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

- El Presidente Municipal pondrá a disposición del Cabildo, la Cuenta que presente la Tesorería, para que con oportunidad sea revisada, observándose que se ajuste a las prescripciones legales vigentes y, una vez efectuada la revisión, será sometida a la consideración del Cabildo para su aprobación. Aprobada o no la Cuenta Pública se enviará a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Que la Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado y tiene, entre otras atribuciones, la revisión y glosa de la cuenta pública de los Sujetos de Revisión, así como entregar al Congreso del Estado los informes.
- Que una vez concluido el procedimiento de la Contaduría Mayor de Hacienda, ésta elaborará un informe que contendrá los resultados de la revisión y glosa turnándolo inmediatamente al Congreso.
- Que recibido el informe, el Congreso lo remitirá a la Comisión de Hacienda para efectos de que ésta rinda el dictamen correspondiente el cual deberá presentar al pleno para su aprobación en su caso.

Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, conviene precisar la existencia de dos etapas en lo relativo a la cuenta pública, la primera que inicia con la formulación de la cuenta pública por parte del Tesorero Municipal y finaliza con la remisión a la Contaduría Mayor de Hacienda independientemente de la aprobación o no por parte del Cabildo; y la segunda comienza con la revisión y glosa del Órgano Fiscalizador y termina con la aprobación en su caso del Pleno del Congreso del Estado.

Para efectos del presente apartado, se discurre que la intención del hoy impetrante, es obtener, en el caso del contenido de información del punto número dos, la cuenta pública que aún no ha sido revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda y aprobada en su caso por el Pleno del Congreso, dicho de otra forma, la última cuenta pública que el cabildo **aprobó** y **envió** a la Contaduría Mayor de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

Hacienda para su revisión y glosa; y con relación al punto número cuatro, el expediente de la cuenta pública del período dos mil siete- dos mil ocho en el estado que se encuentre, ya sea que la cuenta pública que tenga en su poder el Ayuntamiento, sea la aprobada por el Congreso o la que fuese aprobada en su caso por el Cabildo y remitida al órgano Fiscalizador para su revisión y glosa y se encuentre pendiente el procedimiento ante el Poder Legislativo.

En este sentido, se considera que la información solicitada es de carácter público, pues no encuadra en ninguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que se trata de información que propicia la rendición de cuentas y permite a la ciudadanía conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados, por lo tanto resulta procedente revocar la negativa ficta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos de que entregue las cuentas públicas mencionadas en el párrafo que precede que comprenden: los documentos expedidos por los Sujetos de Revisión y los recibidos por estos que acrediten la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados de conformidad con las leyes vigentes, y el cumplimiento de normatividad técnica y legal en la realización de sus adquisiciones y obras. El conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, así como la información que conforme a la presente ley se requiere para la revisión y glosa de la actividad financiera de los Sujetos de Revisión. Sistemas de información, archivos, reportes administrativos y contables que acrediten el destino final de los bienes y servicios adquiridos o recibidos en su gestión financiera; actas en las que se aprueben las obras y acciones a ejecutar y los informes financieros periódicos de los responsables del proceso e información de la cuenta pública; los informes anuales que elaboren en cumplimiento de preceptos legales, así como los informes de la obra pública ejecutada.

SÉPTIMO. En este Considerando se analizará lo referente al contenido de información del punto número 3 consistente en "*la ley de ingresos y presupuesto de egresos correspondiente al período 2008-2009*", o sea, la ley de ingresos y el presupuesto asignado al Municipio en el año dos mil ocho. Por lo que a esta Ley y

Presupuesto se refiere, es inconcuso que los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones la aprobación de los mismos, apoya lo anterior el artículo 41, inciso c), fracciones II y XI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que determina:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

C) DE HACIENDA:

II.- APROBAR A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

XI.- APROBAR LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS Y LEY DE HACIENDA, REMITIÉNDOLAS AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN. LA PRIMERA CONTENDRÁ LA ESTIMACIÓN DE OBLIGACIONES O FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, ENTRE OTROS RUBROS;”

Ahora, por lo que respecta a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de las fracciones I y VIII del artículo 9 de la Ley en comento es la publicidad de la información relativa a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, así como el monto del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a la información que por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO. SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

- III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
- VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;"

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Peto, Yucatán, para el desempeño de sus

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 30/2009.

atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas en el período comprendido desde el primero de julio de dos mil siete hasta el día trece de febrero de dos mil nueve, fecha en que se presentó la solicitud del [REDACTED]

Con el estudio efectuado, de la misma manera establecida en los Considerandos que preceden, es procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso obligada para efectos de que emita la resolución correspondiente y ordene la entrega de la información relativa a las copias certificadas de las de las sesiones contenidas en el libro, que ha celebrado el cabildo desde el día primero de julio de dos mil siete, fecha en que se instaló, hasta el día trece de febrero de dos mil nueve, fecha en que se presentó la solicitud.

NOVENO. En el contenido de información número 6, el [REDACTED] requirió los *informes rendidos a la Comisión Estatal y Nacional de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.*

Sin embargo, aún cuando el particular requirió los informes rendidos a la Comisión Estatal y Nacional de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

los Derechos Humanos, lo cierto es que dicha petición es ambigua toda vez que no especificó qué tipo o clase de informes son los de su interés, ello aunado a la negativa ficta que hoy se combate y a la falta de constancias que nunca rindió la autoridad en el presente procedimiento, por consiguiente, el suscrito considera que los informes en comento son aquellos que emiten los sujetos obligados que presuntamente han cometido alguna violación a los Derechos Humanos como parte del procedimiento que inicia ante cualquiera de las Comisiones en cuestión cuando algún ciudadano interpone una denuncia o queja ante las mismas, por lo tanto, considerando la naturaleza de esta información, el estudio de la misma debe encauzarse con base a normas federales y estatales que regulan dichos procedimientos.

Al caso, se transcriben los numerales 34, 36, 42, 44, 45, 46 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“ARTÍCULO 34. UNA VEZ ADMITIDA LA INSTANCIA, DEBERÁ PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, UTILIZANDO EN CASOS DE URGENCIA CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. EN LA MISMA COMUNICACIÓN SE SOLICITARÁ A DICHAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS QUE RINDAN UN INFORME SOBRE LOS ACTOS, OMISIONES O RESOLUCIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LA QUEJA, EL CUAL DEBERÁN PRESENTAR DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS NATURALES Y POR LOS MEDIOS QUE SEAN CONVENIENTES, DE ACUERDO CON EL CASO. EN LAS SITUACIONES QUE A JUICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL SE CONSIDEREN URGENTES, DICHO PLAZO PODRÁ SER REDUCIDO.

ARTÍCULO 36.- DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ADMITA LA QUEJA, EL PRESIDENTE O LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS Y, EN SU

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

CASO, EL PERSONAL TÉCNICO Y PROFESIONAL, SE PONDRÁN EN CONTACTO INMEDIATO CON LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA INTENTAR LOGRAR UNA CONCILIACIÓN ENTRE LOS INTERESES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, SIEMPRE DENTRO DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE CONSIDEREN AFECTADOS, A FIN DE LOGRAR UNA SOLUCIÓN INMEDIATA DEL CONFLICTO.

ARTÍCULO 38. EN EL INFORME QUE DEBERÁN RENDIR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES CONTRA LAS CUALES SE INTERPONGA QUEJA O RECLAMACIÓN, SE DEBERÁ HACER CONSTAR LOS ANTECEDENTES DEL ASUNTO, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS, SI EFECTIVAMENTE ÉSTOS EXISTIERON, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA DOCUMENTACIÓN DEL ASUNTO. LA FALTA DE RENDICIÓN DEL INFORME O DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LO APOYE, ASÍ COMO EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU PRESENTACIÓN, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, TENDRÁ EL EFECTO DE QUE EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE LA QUEJA SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA MISMA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

DE LOGRARSE UNA SOLUCIÓN SATISFACTORIA O EL ALLANAMIENTO DEL O DE LOS RESPONSABLES, LA COMISIÓN NACIONAL LO HARÁ CONSTATAR ASÍ Y ORDENARÁ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, EL CUAL PODRÁ REABRIRSE CUANDO LOS QUEJOSOS O

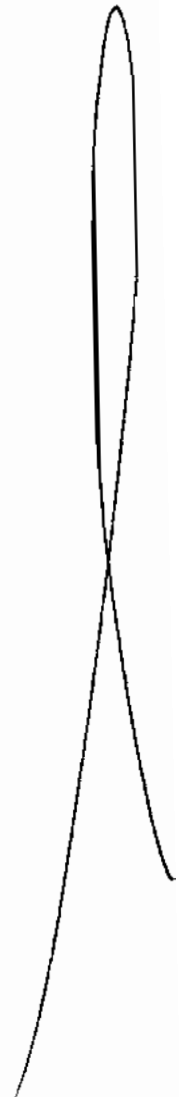
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

DENUNCIANTES EXPRESAN A LA COMISIÓN NACIONAL QUE NO SE HA CUMPLIDO CON EL COMPROMISO EN UN PLAZO DE 90 DÍAS. PARA ESTOS EFECTOS, LA COMISIÓN NACIONAL EN EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS DICTARÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, Y EN SU CASO, PROVEERÁ LAS ACCIONES Y DETERMINACIONES CONDUCENTES.

ARTÍCULO 42.- LAS CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE, QUE SERÁN LA BASE DE LAS RECOMENDACIONES, ESTARÁN FUNDAMENTADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA DOCUMENTACIÓN Y PRUEBAS QUE OBREN EN EL PROPIO EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 44.- CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN, EL VISITADOR GENERAL FORMULARÁ, EN SU CASO, UN PROYECTO DE RECOMENDACIÓN, O ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD EN LOS CUALES SE ANALIZARÁN LOS HECHOS, LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, A FIN DE DETERMINAR SI LAS AUTORIDADES O SERVIDORES HAN VIOLADO O NO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AFECTADOS, AL HABER INCURRIDO EN ACTOS Y OMISIONES ILEGALES, IRRAZONABLES, INJUSTAS, INADECUADAS, O ERRÓNEAS, O HUBIESEN DEJADO SIN RESPUESTA LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS DURANTE UN PERÍODO QUE EXCEDA NOTORIAMENTE LOS PLAZOS FIJADOS POR LAS LEYES.

EN EL PROYECTO DE RECOMENDACIÓN, SE SEÑALARÁN LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN PARA LA EFECTIVA RESTITUCIÓN DE LOS AFECTADOS EN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y SI PROCEDE EN SU



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

CASO, PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIESEN OCASIONADO.

LOS PROYECTOS ANTES REFERIDOS SERÁN SOMETIDOS AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA SU CONSIDERACIÓN FINAL.

ARTÍCULO 45.- EN CASO DE QUE NO SE COMPRUEBEN LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS IMPUTADAS, LA COMISIÓN NACIONAL DICTARÁ ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 46. LA RECOMENDACIÓN SERÁ PÚBLICA Y NO TENDRÁ CARÁCTER IMPERATIVO PARA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A LOS CUALES SE DIRIGIRÁ Y, EN CONSECUENCIA, NO PODRÁ POR SÍ MISMA ANULAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE HUBIESE PRESENTADO LA QUEJA O DENUNCIA.

Por su parte la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

“ARTÍCULO 56.- UNA VEZ ADMITIDA LA QUEJA, LA COMISIÓN DEBERÁ HACERLA DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, UTILIZANDO EN CASO DE URGENCIA, CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN. IGUALMENTE LES SOLICITARÁ UN INFORME ESPECÍFICO SOBRE LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LES ATRIBUYEN. PARA TAL EFECTO, SE LES REMITIRÁ COPIA DE LA QUEJA Y DEL ACUERDO ADMISORIO, OMITIENDO TODOS LOS DATOS QUE CONLLEVEN A LA POSIBLE IDENTIFICACIÓN O LA LOCALIZACIÓN DEL QUEJOSO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

ARTÍCULO 57.- EL INFORME DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DEBERÁ RENDIRSE DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO. EN SU INFORME, LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, CONSIGNARÁN LOS ANTECEDENTES DEL ASUNTO, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE IMPUTAN, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA DOCUMENTACIÓN DEL ASUNTO.

ARTÍCULO 64.- LAS CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE, QUE SERÁN LA BASE DE LAS RECOMENDACIONES, ESTARÁN FUNDAMENTADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA DOCUMENTACIÓN Y PRUEBAS QUE OBREN EN EL PROPIO EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 68.- CUALQUIERA QUE SEA LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, LA COMISIÓN PODRÁ REALIZAR ACCIONES DE CONCILIACIÓN ENTRE EL AGRAVIADO Y LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR UNA SOLUCIÓN INMEDIATA AL CONFLICTO PLANTEADO HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EN QUÉ CONSISTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO O DE LOS VISITADORES.

ASIMISMO, LA COMISIÓN MANTENDRÁ INFORMADAS A LAS PARTES DEL AVANCE DE LAS ACCIONES DE CONCILIACIÓN, DESDE SU INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

LA COMISIÓN PROPONDRÁ UN ACUERDO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PLANTEADO. EL AGRAVIADO ASÍ COMO LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPEN EN LA CONCILIACIÓN, DISPONDRÁN DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE RECIBAN LA PROPUESTA DE ACUERDO DE LA COMISIÓN, PARA RESPONDER SI LO ACEPTAN O NO.

SI LAS PARTES ACEPTAN EL ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN, SE CERRARÁ EL EXPEDIENTE SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS ACREDITEN, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE LA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO DE LA ACEPTACIÓN DEL ACUERDO, HABER DADO CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS DEL MISMO. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

ARTÍCULO 69.- SI LAS PARTES NO ACEPTAN EL ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN O SI HABIÉNDOLO ACEPTADO, LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS NO CUMPLEN CON LOS TÉRMINOS DEL MISMO, LA COMISIÓN CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE DE LA QUEJA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, CONTADAS A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLO, ASENTANDO RAZÓN DE LO OCURRIDO.

ARTÍCULO 72.- SUSTANCIADO EL EXPEDIENTE DE QUEJA, EL VISITADOR FORMULARÁ, EN SU CASO, UN PROYECTO DE RECOMENDACIÓN, O UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, EN LOS CUALES SE ANALIZARÁN LOS HECHOS, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y LAS DILIGENCIAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

PRACTICADAS, A FIN DE DETERMINAR SI LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, HAN VIOLADO O NO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUEJOSOS. EN TODO CASO, EL PROYECTO QUE SE EMITA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

EN EL PROYECTO DE RECOMENDACIÓN, SE SEÑALARÁN LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN PARA LA EFECTIVA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AFECTADOS Y, EN SU CASO, PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIESEN OCASIONADO.

LOS PROYECTOS ANTES REFERIDOS SERÁN SOMETIDOS AL PRESIDENTE PARA SU CONSIDERACIÓN, QUIEN ESTARÁ

FACULTADO PARA HACER LAS MODIFICACIONES Y OBSERVACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES.

CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO EXISTIERON LOS ACTOS U OMISIONES IMPUTADOS A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO O NO SE ACREDITE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO, SE DICTARÁ UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 73.- LA RECOMENDACIÓN O EN SU CASO, EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, DEBERÁN SER NOTIFICADOS A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE SU MISIÓN.

ARTÍCULO 74.-

.....

UNA VEZ RECIBIDA POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE, DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN, ENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SI ACEPTA LA RECOMENDACIÓN. EN SU

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

CASO, DEBERÁ ACREDITAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, QUE HA CUMPLIDO CON LA MISMA. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA NATURALEZA DE LA RECOMENDACIÓN ASÍ LO REQUIERA.

SI LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO NO CUMPLE LA RECOMENDACIÓN, ÉSTA SERÁ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 75.- LA COMISIÓN NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE A LOS QUEJOSOS, LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, EL CONTENIDO, LA ACEPTACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA, O EN SU CASO, EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

De los preceptos legales previamente mencionados se discurre que tanto en el ámbito Federal como Estatal en materia de derechos humanos ocurre, lo siguiente:

- La existencia del procedimiento de queja, que tiene como finalidad que los organismos autónomos encargados de garantizar la protección y tutela de dichos derechos, previa investigación de los hechos, emitan en su caso una recomendación a la autoridad responsable.
- Que dicho procedimiento tiene inicio con la presentación de la queja ante los Organismos Autónomos en materia de derechos humanos.
- Que los Organismos Autónomos, deberán requerir a la autoridad responsable con la finalidad de que rinda un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto
- Que en el procedimiento de queja, se dispone la posible conciliación entre las partes y que el expediente se dará por concluido, si la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

autoridad cumple ya sea expresamente o por el transcurso del tiempo sin manifestación alguna del particular.

- Que en caso de que no proceda la conciliación, se seguirá la sustanciación de la queja en la cual, con base a los documentos y pruebas que obren en el expediente se emitirá la recomendación o acuerdo de no responsabilidad.
- Que el procedimiento finaliza con la notificación a las partes o publicación de la recomendación o acuerdo de no responsabilidad.

Ahora bien, toda vez que la información solicitada (informes rendidos por la autoridad con motivo de una queja) forma parte de un procedimiento deliberativo, y en el expediente que hoy se analiza no se tiene constancia alguna que revele la etapa en la que se encuentra el mismo, la presente determinación tendrá dos efectos.

a) Si el procedimiento deliberativo (queja ante los organismos autónomos en materia de derechos humanos) no ha concluido, 1) por archivo, como consecuencia de la conciliación entre las partes; 2) por la emisión de el acuerdo de no responsabilidad; y 3) por la recomendación emitida por los organismos autónomos es materia de derechos humanos o 4) por cualquier otro motivo que consideren los Organismos Autónomos, el suscrito, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 48 de la Ley de la Materia, considera que se surte la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción VII del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 13, fracción VII, de la Ley de la materia prevé como reservada la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cabe precisar que la Ley al definir como información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo en curso, contempla que la difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 30/2009.

Así, es posible concluir que el artículo 13, fracción VII, de la Ley se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben distinguir claramente entre aquella información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo y, aquella información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso deliberativo y su difusión no lo lesiona o inhibe mientras que la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o entorpece la toma de decisión.

De lo antes dicho se discurre que los elementos que deben reunirse para que se actualice la causal en comento son:

- a) La existencia de un procedimiento deliberativo.
- b) Que la información se encuentre directamente relacionada con el procedimiento y lo documento.
- c) Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- d) Que se acredite el daño de conformidad al artículo 15 de la Ley de la materia.

En el presente asunto se considera que los informes rendidos por el sujeto obligado tanto a la Comisión Estatal como a la Nacional de los Derechos Humanos forman parte de un proceso deliberativo que tiene inicio con la queja interpuesta por algún ciudadano y finaliza con la resolución o recomendación en su caso emitida por la Comisión ante la cual se haya presentado dicha queja.

Asimismo, la información relativa a los informes realizados por los sujetos obligados es generada con motivo del procedimiento de queja una vez que ésta se ha admitido y es con base a ella que la Comisión de Derechos Humanos, ya sea la Estatal o la Nacional, emite su recomendación o acuerdo de no responsabilidad; por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

lo tanto, es evidente que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con el proceso deliberativo.

De igual manera, si en el procedimiento de queja no se ha procedido a su conclusión por conciliación entre las partes, emisión del acuerdo de no responsabilidad o la recomendación, se acredita que el mismo se encuentra en trámite.

Así también, se considera que la difusión de la información, pudiera ocasionar un daño, pues su publicidad informaría sobre el curso del procedimiento de queja y sus resultados parciales y podría obstaculizar la toma de decisión, ya que ello podría implicar que se generarán opiniones en torno a dicho proceso por parte de quienes no tiene facultades para adoptar la decisión definitiva.

Consecuentemente, si los procedimientos de queja no han concluido, se considera que si se surten los extremos del supuesto de reserva previsto en el artículo 13 fracción VII de la Ley de la Materia, y la autoridad deberá proceder a su clasificación.

b) Ahora bien, en el supuesto de que en los procedimientos de queja ya se haya emitido la recomendación o el acuerdo de no responsabilidad y éste ya haya sido notificado a las partes o publicado en los medios de difusión que las Leyes respectivas mencionan, o que en los referidos procedimientos las partes se hayan conciliado de manera definitiva, se discurre que la información es de carácter pública pues no encuadra en ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 13 de la Ley de la Materia, aunado a que la documentación solicitada permite a la ciudadanía valorar el desempeño de las autoridades así como su ejercicio en los cargos públicos que le fueran consignados y por lo tanto es procedente la entrega de la información.

DÉCIMO. En esta tesitura, conviene instruir a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos de que:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

- Entregue en la modalidad solicitada los documentos donde conste la nómina del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en el período comprendido del quince de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.
- Entregue en la modalidad solicitada la última cuenta pública aprobada por el Cabildo y rendida a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.
- Entregue en la modalidad solicitada la Ley de Ingresos y Presupuesto de egresos correspondiente al período dos mil ocho-dos mil nueve.
- Entregue en la modalidad solicitada el expediente de la cuenta pública del h. ayuntamiento de Peto, Yucatán del período dos mil siete-dos mil ocho.
- Entregue en la modalidad solicitada el libro de actas que contenga todas las sesiones que ha celebrado el cabildo desde su instalación el 1 de julio de 2007 hasta el día de hoy en que se presenta la solicitud.
- En el caso de que los procedimientos de queja que se siguen ante los Organismos Autónomos en materia de derechos humanos, hayan concluido, deberá entregar en la modalidad solicitada los informes rendidos a la Comisión Estatal y Nacional de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a los derechos humanos; en el supuesto de que los procedimientos de queja no hayan concluido deberá proceder a su clasificación conforme al artículo 13 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Finalmente, si los contenidos de información solicitada resultaran inexistentes en los archivos del sujeto obligado, deberá proceder a la declaración de inexistencia, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

No se omite manifestar, que ante la existencia de datos confidenciales en la información solicitada, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

**“ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE
CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de Diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PETO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2009.

cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día catorce de abril de dos mil nueve. -----

